



ANTEPROYECTO DE LEY

Régimen para la recuperación de la ganadería ovina

Su actualización. Consolidación y fomento de la actividad ovina Nacional

MESA OVINA NACIONAL

**Grupo Legislación y Normativa
Agosto de 2020**



CONSIDERACIONES GENERALES

El presente documento ha sido elaborado por el grupo Legislación y Normativa de la Mesa Ovina Nacional luego de más de un año de consultas y aportes que han realizado diferentes técnicos, especialistas, funcionarios, referentes, productores, y dirigentes, entre otros.

Para ello se llevaron adelante numerosas reuniones, presentaciones públicas, resúmenes y encuentros, con el objetivo de revisar la letra y mantener el espíritu de la ley nacional 25.422 Régimen para la recuperación de la ganadería ovina, a los efectos de aprovechar la experiencia acumulada estos años, de manera de incorporarla en esta versión, así como incluir los adelantos tecnológicos y las demandas sociales, comerciales y ambientales de esta etapa que se inicia.

Se integraron aspectos que se detallan en cuadros y esquemas anexos a manera de síntesis, teniendo en cuenta los aciertos, problemas y errores que entendemos fueron aconteciendo en los años de vigencia. También se incluyen de manera explicativa y a modo de títulos, aquellos puntos centrales del proyecto, que se incorporan en la norma propuesta.

Considerando que es una propuesta y como tal sujeta a cambios, no se incluyeron en este texto la redacción detallada de los fundamentos de la futura ley, los cuales son muchos y de índole económica, social, fiscal, geopolítica, y ambiental, entre otros. Solo se hace mención a los principales logros, así como a algunas acciones financiadas por el FRAO

Esta propuesta pretende ser una base consensuada para la discusión, de manera de incorporar los aportes y sugerencias que surjan de los futuros debates, y así consolidar los diferentes proyectos existentes.

La ley Ovina en su versión original del 2001 ha demostrado ser una excelente norma, diseñada mirando al futuro. Se sostuvo aún con serias limitaciones en su financiamiento; trascendió más de ocho administraciones y fue modelo para otros proyectos de ley agropecuarios similares. Una verdadera política de Estado que compromete a todo el sector privado a responsabilizarse por una aplicación adecuada, y a las diferentes autoridades a una administración prolija y eficiente.

Y a todos a redoblar esfuerzos para mejorarla, corregir errores, y capitalizar sus enseñanzas para continuar mirando hacia adelante.

Coordinación
Mesa Ovina Nacional



LEY OVINA NACIONAL: QUE ES Y CUAL ES SU FINALIDAD

El Régimen para la recuperación de la ganadería ovina fue instituido por la ley N° 25.422 en abril de 2001, con el propósito de **reconstituir la deteriorada producción ovina** en todas las provincias argentinas, la que venía declinando sistemáticamente desde la década de los '70, encontrando su punto histórico más bajo en 2001/2002.

Está destinado al crecimiento sustentable de la producción ovina en todos los estratos socio-económicos, escalas, y zonas agroecológicas, mediante la modernización, innovación y actualización de sus sistemas productivos; y a fomentar la **radicación de la población en el medio rural, la ocupación territorial, e incrementar los puestos de trabajo** de calidad.

La "ley ovina" alcanzó sus objetivos: **permitió detener esa caída constante** de la producción, la productividad, el deterioro ambiental y el abandono de los campos; **logrando revertir y estabilizar la situación**, aun sorteando la inestabilidad recurrente de la economía del país, las sucesivas administraciones, y el exiguo financiamiento con el que finalmente se dispuso. Así y todo también demostró ser un **excelente negocio para la economía nacional** y las arcas del fisco, dado que generó **seis dolares por cada uno de inversión**; todo ello sin contar los beneficios sociales no monetarios detallados más adelante.

El régimen consiste en un **sistema federal de créditos y subsidios administrados en las provincias**, que financian proyectos a **nivel de predio** mediante un Fondo Fiduciario llamado FRAO (fondo para la recuperación de la ganadería ovina); dicho fondo está constituido por un **aporte anual del Tesoro Nacional** más los recuperos de los créditos otorgados, y las colocaciones financieras de los saldos.

La ley ovina es principalmente **una Política de Estado** para alcanzar los objetivos estratégicos de la cadena agroindustrial ovina nacional, así como una herramienta organizativa y financiera sectorial, que tiene en cuenta su potencial, las tendencias globales y los escenarios futuros. Entre otras cosas la **nueva norma prevé el diseño de los planes estratégicos** de las cadenas agroindustriales de la lana, de la carne ovina, y de las producciones socio-culturales referidas al ovino.

La actividad ovina nacional **abarca aproximadamente 140.000 productores** en sus distintas escalas y modalidades; desde los muy pequeños, los mixtos, hasta los que tienen a esta producción exclusivamente como un monocultivo ovino. Incluye **14.8 millones de cabezas ovinas**; un valor en la tranquera de 250 millones de dolares y otro tanto en la cadena de valor agregado. El cordero argentino compite mano a mano en el ámbito internacional, logrando un lugar destacado en los mercados más exigentes. Sus lanas son conocidas en el mundo por su calidad, a partir del trabajo realizado en conjunto entre la industria y el PROLANA, programa de mejoramiento de la calidad de lanas que financia la ley ovina.



El ovino no sólo es producción sino principalmente **ocupación del territorio, arraigo y cultura**, desde el norte al sur del territorio.

Aún con dificultades, ha superado todas las pruebas y pretende ahora aceptar los desafíos de los nuevos tiempos: **regeneración de tierras, bienestar animal, buenas prácticas laborales y balance neutro o favorable de carbono**. Alimentos saludables e incorporación de la **carne ovina en la mesa de los argentinos**.

Esta actualización de la ley ovina pretende consolidar los objetivos alcanzados, fomentar el crecimiento de la actividad, y desarrollar su potencialidad en las distintas regiones: alcanzar en la próxima década **18 millones de cabezas**, aumentar significativamente la productividad por animal, recuperar al menos el 60 por ciento de los establecimientos vacíos o abandonados, formalizar la producción de carne en el mercado interno, **duplicar las exportaciones en volumen y valor**, y aumentar en un 50 por ciento el número de empleos directos, temporarios y de servicios en las cadenas. Además generar un superávit fiscal global de la actividad de al menos el 120 por ciento base actual, resultante del balance favorable entre el costo fiscal del régimen y lo que la actividad producirá de forma incremental.

También tiene como objetivo **aspectos ambientales** como implementar sistemas productivos más estables y predecibles, certificar normas y protocolos de manejo a campo que promuevan reconstituir los suelos y regenerar los pastizales, así como mecanismos que permitan amortiguar las adversidades climáticas.



ALGUNOS FUNDAMENTOS

1. Una **Política de Estado** que trascendió 8 gobiernos
2. Ayudó a **revertir** la tendencia declinante e ininterrumpida del stock ovino nacional, desde la década del '70, logrando su estabilización.
3. Logró el involucramiento y atención de las **provincias** en la actividad.
4. Sostuvo a los productores y la actividad ante **eventos adversos extraordinarios**
5. **Financia programas** como el PROLANA, SIPyM, Promoción del consumo de carne y sanitarios
6. **Apoya** a organismos técnicos y formación de profesionales
7. Difunde y promueve la actividad ovina **en todo el país**
8. Contiene y retrasa el **mayor éxodo** de la zona rural a la ciudad.
9. Ha sido **modelo** para otros sectores productivos y otras normas o proyectos similares (caprinos, bovinos de zonas áridas, camélidos)
10. Una buena inversión: **ahorro significativo** a las arcas Nacionales y Balance positivo entre aportes del Estado vs. Ingresos del sector + ingresos fiscales= **6 u\$s por cada u\$s invertido**
11. Disponer de **capacidad de respuesta productiva y de procesamiento** ante la apertura actual de nuevos mercados.
12. Reforzar el **estatus sanitario** de la zona "libre de aftosa sin vacunación" y por ende mantener los mercados externos más importantes.

APOYÓ y/o FINANCIÓ (entre otras)

<ul style="list-style-type: none"> • PROLANA 	<ul style="list-style-type: none"> • Aportes ante emergencias Climáticas
<ul style="list-style-type: none"> • Programa Promoción consumo Carne ovina 	<ul style="list-style-type: none"> • Programas Sanitarios, principalmente Lucha contra Sarna
<ul style="list-style-type: none"> • Prefinanciaciones a productores de zafras de faena ovinas 	<ul style="list-style-type: none"> • Obras de infraestructura
<ul style="list-style-type: none"> • Red de Silos para asistencia a pequeños productores 	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición y actualización de laboratorios móviles OFDAs
<ul style="list-style-type: none"> • Acopios de Lanos 	<ul style="list-style-type: none"> • Habilitaciones y Visitas de frigoríficos Argentinos por inspecciones de China
<ul style="list-style-type: none"> • Prefinanciación de faenas 	<ul style="list-style-type: none"> • El sistema de información de Precios y Mercados (SIPyM)
<ul style="list-style-type: none"> • Apoyo a sistemas de licitaciones de cooperativas y grupales 	<ul style="list-style-type: none"> • Capacitaciones a técnicos, contratistas, productores y trabajadores rurales
<ul style="list-style-type: none"> • Subvencionó la realización de análisis de lanos 	<ul style="list-style-type: none"> • Realización de Foros, congresos y Jornadas Nacionales y regionales



LEY OVINA HASTA 2020; FALENCIAS A LO LARGO DE SU IMPLEMENTACION

<u>Reducción severa y constante de los Fondos:</u>	no actualización del ATN, sin actualización de cuotas ni interés de los créditos/AR; moras mínimas. Refinanciamientos a valor histórico. Inexistencia de penalidades, falta de aplicación de sanciones, etc.
<u>Problemas de Recupero:</u>	Prolongadas demoras para la intimación y ejecución de morosos, no devolución de fondos de recuperos a provincias, vencimientos de mutuos, recupero de créditos a titulares fallecidos, mínimos valores para actualización de deudores
<u>Falencias en la gestión y conducción:</u>	Discrecionalidad en el uso de ANR, Cambio de la figura de crédito y subsidio por la de AR y ANR, aplicación de fondos de la ley para objetivos no incluidos en la norma, usos inadecuados, dobles circuitos administrativos y de aprobación, demoras en aprobaciones y desembolsos, ventanilla centralizada, asignación y distribución arbitraria de fondos art.19, sin programas estratégicos nacionales, falta de foros nacionales ovinos según la ley, no uso de la figura del plan de trabajo, falencias en algunas UEPs en análisis, evaluación y aprobación de proyectos, fallas en la comunicación y difusión, politización, etc.
<u>Fallas en el monitoreo y seguimiento:</u>	Mínimos esquemas de seguimiento, monitoreo y corrección en ambos niveles, falta de estadísticas confiables tanto técnicas como productivas, nacionales y provinciales, falta de indicadores consensuados y conocidos para seguir el funcionamiento de la ley, a nivel central y provincial, así como la valoración de su impacto, falta de cruzamiento de la información con otros entes y organismos, falencias en la fiscalización en campo
<u>Lineamientos estratégicos</u>	Falta de definiciones de planes estratégicos claros y compartidos, así como de sus objetivos tanto a nivel nacional como regionales; globales y por cadena de valor
<u>Fallas en los Beneficiarios</u>	Demoras o incumplimiento en las devoluciones, falta de interés, falta de la ejecución del proyecto, escasa difusión de los beneficios entre pares, escaso involucramiento, caída del proyecto por desinterés, falta de pago, uso indebido. Problemas administrativos y de papeles. Informalidad



RENOVACION LEY OVINA NACIONAL 2020 – ASPECTOS ABORDADOS

- Federalización con responsabilidad compartida con provincias
- Fondos equivalentes a U\$s 20 Millones con actualización anual del ATN por IPC Agropecuario. (1.500 millones de pesos a junio 2020)
- Garantía de un circuito administrativo único
- Operatoria diferencial para Pequeños productores OVINOS
- Programas PROLANA y CARNES con financiamiento incluido por esta ley
- Operatoria con Planes de trabajo y proyectos de Inversión
- CAT con más peso y más definiciones vinculantes.
- Recupero del 100% a las provincias por ley
- Unificación de gastos operativos.
- Aportes provinciales
- Obligatoriedad de llevar estadísticas ovinas productivas, monitoreo de proyectos y de programas centralizados.
- Incluye la actividad de camélidos asociada a la ovina
- Mayor peso a los productores que tienen como única o principal actividad al ovino
- Proyectos de inversión **con asistencia y supervisión técnica obligatoria**
- Gestión de recupero de créditos en 1ra instancia vía UEPs
- Incluye lineamientos obligatorios para aplicar pautas de bienestar animal, y buenas prácticas laborales y ambientales, incluyendo las de pastoreo.

ARTICULADO COMPARATIVO – Anteproyecto de Ley Ovina 2020

Propuesta al 02 de setiembre de 2020

VERSION VIGENTE	VERSION DE ACTUALIZACION PROPUESTA
<p>Régimen para la recuperación de la ganadería ovina. Beneficiarios Autoridad de aplicación, coordinador nacional y Comisión Asesora Técnica. Creación del Fondo Fiduciario para la Recuperación de la Actividad Ovina. Adhesiones provinciales. Infracciones y sanciones.</p>	<p>Régimen para la recuperación de la ganadería ovina. Su actualización. Consolidación y fomento de la actividad ovina Nacional</p>
<p>ARTICULO 1º — Institúyese un régimen para la recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos ovinos que permita su sostenibilidad a través del tiempo y, consecuentemente, permita mantener e incrementar las fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.</p> <p>Esta ley comprende la explotación de la hacienda ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y la producción de llamas.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 27.230 B.O. 04/01/2016)</i></p>	<p>Modifícase el artículo 1º de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 1º — Institúyese un régimen para la recuperación, consolidación y fomento de la ganadería ovina Nacional, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. El régimen estará destinado al crecimiento sostenido de producción ovina, mediante la modernización, innovación y actualización de los sistemas productivos ovinos, y a fomentar el desarrollo sostenible de sus potencialidades, con la finalidad de aumentar la producción; incrementar los puestos de trabajo de calidad, la radicación de la población en el medio rural, y la ocupación territorial.</p> <p>Esta ley comprende a los sistemas de producción de ganadería ovina, que tengan como objetivo final de lograr una producción comercializable, ya sea de animales en pie, lana, carne, cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional. Incluye además la producción y aprovechamiento sustentables de camélidos, siempre que la misma se realice asociada a la ovina.</p>
<p>ARTICULO 2º — Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racial de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la</p>	<p>Modifícase el artículo 2 de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 2º — Las actividades prioritarias relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en la presente ley son: el incremento, la mejora y la recomposición de las majadas, la mejora genética, la intensificación racional de los sistemas productivos, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnologías medibles de regeneración de pastizales y captura de carbono, de aprovechamiento racional de los recursos forrajeros, la incorporación de nuevas tecnologías de producción y de gestión, la mejora y modernización de la infraestructura productiva predial, el</p>

<p>producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.</p> <p>Las actividades relacionadas para ovinos y llamas comprendidas en el siguiente régimen son: financiamiento de infraestructura, prefinanciamiento comercial, financiamiento de capital de trabajo, compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios en forma eficiente, puesta en funcionamiento o readecuación de plantas para procesamiento de fibras, carnes, cueros y/o leche, logística, promoción de productos, puesta en funcionamiento y compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados.</p> <p><i>(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.230 B.O. 04/01/2016)</i></p>	<p>fomento a los emprendimientos asociativos, mejoras de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el cuidado y control sanitario ovino, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, la implementación de normas de bienestar animal, la ejecución de cuidado y mejora del ambiente y sus recursos naturales, los protocolos buenas prácticas en el trabajo, así como aquellas y acciones de comercialización e industrialización de la producción siempre que sean realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa en su conducción, y poder en la toma de decisiones empresarias.</p> <p>A los efectos del régimen también se considerarán como otras actividades relacionadas a ovinos y camélidos, a todas aquellas que en forma exclusiva o mayoritaria presten servicios directos al productor ovino tales como: prefinanciación comercial, compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios prediales, de contratistas de esquila y acondicionadores, de capacitación, asistencia técnica, asesoramiento y servicios profesionales, servicios de logística, promoción de productos, compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados ovinos; así como otras actividades relacionadas directamente con el productor</p>
<p>ARTICULO 3º — La ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación exigirá, entre otros requisitos, la determinación inicial de la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo, definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.</p>	<p>ARTICULO 3º — Modifícase el artículo 3 de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>La ganadería ovina deberá llevarse a cabo mediante la aplicación de prácticas productivas y de manejo que garanticen la sustentabilidad de los recursos naturales involucrados. Los criterios, condiciones y metodologías que deberán cumplir serán definidos en la reglamentación por la autoridad de aplicación. Asimismo, creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos, los cuales deberán contar con las condiciones de idoneidad que se establezcan.</p> <p>Los proyectos de inversión que reciban beneficios establecidos por el presente régimen deberán incluir obligatoriamente; y especificar en forma expresa; los procedimientos y normas a aplicar en cada uno en materia de buenas prácticas en el trabajo, de bienestar animal, de cuidado y mejora del ambiente y los recursos naturales, especialmente de los pastizales naturales y regeneración de los suelos. En todos los casos, se deberá precisar el tipo de normas a implementar, sus especificaciones, y sistemas de monitoreo y auditoría</p>
<p>ARTICULO 4º — Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades</p>	<p>Modifícase el artículo 4 de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p>

<p>objeto de la presente ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación, así como también los prestadores de servicios, transformadores, comercializadores de ovinos y llamas.</p> <p>Se consideran prestadores de servicios a aquellas personas físicas o jurídicas que presten al productor servicios relacionados con las actividades previstas por la presente ley.</p> <p>Se consideran transformadores a las personas físicas o jurídicas que elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la producción.</p> <p>Se consideran comercializadores a las personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas o productos manufacturados. <i>(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 27.230 B.O. 04/01/2016)</i></p>	<p>ARTICULO 4º — Serán beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación, incluyendo a los prestadores de servicios para la actividad ovina, transformadores, y comercializadores de ovinos y de camélidos.</p> <p>Se consideran prestadores de servicios para la actividad ovina, a aquellas personas físicas o jurídicas que presten al productor servicios relacionados con las actividades ovinas previstas por la presente ley; se consideran transformadores a las personas físicas o jurídicas que elaboren, a partir de las materias primas ovinas, productos derivados o destinados al consumo o a las diferentes etapas de la cadena productiva para la actividad ovina.</p> <p>Se consideran comercializadores a las personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas o productos manufacturados.</p>
<p>ARTICULO 5º — A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción; pasado este plazo la solicitud no será aprobada. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.</p> <p>Quedan exceptuados de este requisito productores que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 21 de esta ley.</p>	<p>Modifícase el artículo 5º de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 5º — Para poder acogerse al presente régimen, los beneficiarios solicitantes -a su elección- deberán presentar un plan de trabajo y/o un proyecto de inversión a la autoridad de aplicación provincial del régimen en la que está ubicado el establecimiento en donde se llevará a cabo. Para ello, previamente la autoridad de Aplicación Nacional deberá establecer la operatoria y puesta en funcionamiento de la normativa aplicable a los planes de trabajo y a los proyectos de inversión respectivamente, debiendo asegurar la disponibilidad para los solicitantes de las dos operatorias. La reglamentación establecerá las características de ambas figuras, de manera contar con mecanismos específicos y adecuados a cada una de ellas.</p> <p>Luego de su revisión y con la previa aprobación provincial expresa, serán remitidos a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los sesenta días corridos, contados a partir de su recepción. Pasado este plazo la solicitud se considerará automáticamente aprobada, siempre que haya tenido la aprobación inicial de la respectiva instancia provincial. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.</p> <p>Los proyectos de inversión y los planes de trabajo referidos en el presente artículo podrán ser financiados con los fondos del FRAO en forma total o parcial, mediante créditos y/o subsidios.</p> <p>En lo referidos a los créditos, la operatoria deberá incluir los mecanismos adecuados y proporcionales que garanticen su devolución y efectivo cobro, así como la actualización de los montos a devolver, de manera de garantizar el poder adquisitivo de sus recuperos.</p>

<p>ARTICULO 6º — La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda ovina que explotan reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas y que se encuentran con necesidades básicas insatisfechas. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia.</p> <p>En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de hacienda ovina, en tierras agroecológicamente aptas, que cuenten con una cantidad de animales acordes a la capacidad forrajera de las mismas y utilicen prácticas de manejo de la hacienda que no afecten a los recursos naturales.</p>	<p>ARTICULO 6º — Sin modificación</p>
<p>ARTICULO 7º — La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.</p>	<p>Modifícase el artículo 7º de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 7º — La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.</p> <p>Para garantizar el carácter Federal del régimen, así como su adecuado funcionamiento, la autoridad de Aplicación descentralizará las funciones de convocatoria, análisis, aprobación, seguimiento, control, auditoría de los proyectos y la intimación, gestión de cobro y recupero de los fondos; así como de los planes de trabajo a ejecutarse en cada jurisdicción provincial, pudiendo también descentralizar otras, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.</p>
<p>ARTICULO 8º — El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación designará al funcionario con rango no menor a director para que actúe como coordinador nacional de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.</p>	<p>ARTICULO 8º — Sin modificación</p>
<p>ARTICULO 9º — Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina (CAT).</p>	<p>ARTICULO 9º — Sin modificación</p>
<p>ARTICULO 10. — La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las</p>	<p>Modifícase el artículo 10º de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p>

<p>recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados; en especial, al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.</p>	<p>ARTICULO 10. — La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados.</p> <p>Las funciones consultivas serán vinculantes al establecerse los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios y al definirse para cada zona agroecológica del país y para cada actividad el tipo de ayuda económica que se entregará. También serán vinculantes para la aprobación de la distribución del presupuesto anual y para la definición de las acciones que se financien con los fondos establecidos en el Art. 19</p> <p>Asimismo, actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.</p> <p>La CAT en conjunto con la Autoridad de aplicación definirán los planes estratégicos y los objetivos a alcanzar, así como las estrategias de las cadenas de valor de Carnes, Lanasy, y las referidas al incremento de la productividad primaria, la reducción de la informalidad, la mejora en la calidad de vida y condiciones laborales en el campo y el cuidado de los recursos naturales.</p>
<p>ARTICULO 11. — La CAT estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria; uno por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, uno por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen y uno por los productores de cada provincia adherida.</p>	<p>Modifícase el artículo 11° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 11. — La CAT estará presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca en su carácter de Autoridad de aplicación, y se integrará además por el Coordinador Nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; uno por el Servicio de Sanidad y Calidad Agropecuaria; uno por cada una de las provincias que adhieran al presente régimen, uno por los productores de cada provincia adherida, y uno por cada una de las cuatro organizaciones Nacionales de productores (SRA, CRA, FAA y Coninagro) La autoridad de Aplicación deberá convocar a reunión de la CAT al menos una vez en el año.</p>
<p>ARTICULO 12.— Todos los, miembros de la CAT tendrán derecho a voto. El secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.</p>	<p>ARTICULO 12 — Sin modificación</p>
<p>ARTICULO 13.— La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica.</p>	<p>ARTICULO 13º — Sin modificación</p>
<p>ARTICULO 14.— La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a un Foro Nacional de la Producción</p>	<p>ARTICULO 14º — Sin modificación</p>

<p>Ovina invitando a participar a productores de ganado ovino, legisladores y funcionarios nacionales y provinciales y representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del Foro.</p> <p>El objetivo de las reuniones será analizar la situación del sector y la aplicación del Régimen para la Recuperación de la Ganadería Ovina, efectuando recomendaciones consensuadas que sirvan de orientación a la autoridad de aplicación y a la Comisión Asesora Técnica.</p>	
<p>ARTICULO 15.— Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos otorgados con el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.</p>	<p>Modifícase el artículo 15° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 15º —Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), que se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley, de donaciones, de aportes de organismos internacionales, provinciales y de los productores, del recupero de los créditos que pueda otorgar el FRAO y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 23 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería ovina.</p> <p>El total de los fondos obtenidos por el recupero de las cuotas de los créditos otorgados, integrarán el presupuesto anual que cada provincia adherida reciba en el ejercicio, sumado a la distribución de los fondos correspondientes a los aportados por el Tesoro Nacional para el ejercicio de cada periodo.</p> <p>Los fondos recuperados por cada jurisdicción, constituirán junto con el aporte anual del Tesoro Nacional, el importe total para afectar a los planes de trabajo y proyectos de inversión de cada provincia.</p>
<p>ARTICULO 16.— El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la administración nacional durante diez años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a pesos veinte millones.</p> <p><i>(Nota Infoleg: por art. 1º de la Ley Nº 26.680 B.O. 31/05/2011 se prorroga por diez (10) años a partir del día 5 de abril de 2011, la vigencia de la obligación contemplada en el presente artículo para la Recuperación de la Ganadería Ovina)</i></p>	<p>Modifícase el artículo 16° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 16°.- El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en el presupuesto de la administración nacional durante quince años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a Un Mil quinientos Millones de Pesos (\$ 1.500.000.000,00).</p> <p>A los efectos de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y mantener la proporción de los recursos afectados al presente régimen, dicho monto será ajustado anualmente y en forma sucesiva por todo el periodo de duración de la ley. Para ello el monto de cada periodo será actualizado anualmente aplicando el índice de precios internos al por mayor (IPIM) nivel general, del Sistema de índices de precios mayoristas del INDEC.</p>

<p>ARTICULO 17.— La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del, FRAO dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.</p> <p>Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.</p>	<p>Modifícase el artículo 17° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 17 — La autoridad de aplicación, previa consulta vinculante con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO dando prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo de la población y a los planes de trabajo o proyectos de inversión en los cuales se incremente la ocupación de mano de obra y/o en los que las personas físicas titulares de los beneficios se comprometan a radicarse dentro del establecimiento rural promovido.</p> <p>La distribución de los fondos del FRAO entre las provincias que adhieran al presente régimen, deberá asegurar que la asignación de fondos mantendrá la misma relación existente con la cantidad de cabezas de ganado ovino existentes registradas oficialmente.</p> <p>Anualmente se podrán destinar hasta el diez por ciento de los fondos del FRAO para compensar la totalidad de los gastos administrativos de todas las operatorias y programas, en recursos humanos, en equipamiento, viáticos y movilidad, los cuales serán distribuidos cinco por ciento para atender los correspondientes al ámbito nacional y el otro cinco por ciento al provincial, y según lo que demanden la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen. La reglamentación establecerá el mecanismo para distribuir esos fondos entre las provincias adheridas, utilizando el mismo criterio que para la asignación de fondos y beneficios a cada jurisdicción.</p> <p>A los fines de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y garantizar la disponibilidad en tiempo y forma de los recursos adjudicados a los planes y proyectos, los fondos del FRAO sólo estarán sujetos a un único circuito administrativo, técnico, contable y financiero del referido fondo fiduciario y sus procedimientos, sin otra intervención de ningún otro mecanismo que el MAGyP utilice para su funcionamiento operativo habitual y ordinario.</p>
<p>ARTICULO 18. — Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:</p> <p>a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;</p> <p>b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base</p>	<p>Modifícase el artículo 18° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 18. — Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:</p> <p>a) Apoyo económico en créditos y subsidios para la ejecución de planes o programas, en virtud de las zonas de ubicación, tamaños de la explotación, y características específicas del plan, programa o actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, en el marco de lo establecido en la reglamentación;</p>

<p>necesarios para su fundamentación.</p> <p>Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación forrajera, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;</p> <p>c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o veterinarias para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto</p> <p>d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;</p> <p>e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.</p>	<p>b) Financiación total o parcial para la realización de estudios de evaluación forrajera, aguas, suelos, procesos de sobrepastoreo y/o desertificación, así como de otros estudios de base necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto de inversión;</p> <p>c) Subsidio total o parcial para el pago de profesionales para asesoramiento en las etapas de formulación, ejecución y monitoreo de los planes o proyectos propuestos.</p> <p>d) Apoyo económico no reintegrable a núcleos, grupos, u organizaciones de pequeños productores para solventar servicios de asesoramiento técnico asociativo;</p> <p>e) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios de capacitaciones a productores y empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;</p> <p>f) Financiación total o parcial para implementar protocolos de buenas prácticas laborales, de bienestar animal, certificaciones ambientales, prácticas de manejo regenerativo de suelos, trazabilidad, normas de producción ganadera sustentable, orgánicas, auditorías, y otras similares.</p> <p>g) Subsidio para compensar total o parcialmente la tasa de interés de préstamos bancarios.</p> <p>Para el caso de proyectos de inversión; ya sean individuales o asociativos; durante toda la vigencia del proyecto aprobado los titulares deberán implementar servicios de asistencia técnica acordes al proyecto a ejecutar, pudiendo ser éstos servicios de organismos públicos o privados, individuales o grupales.</p>
<p>ARTICULO 19. — La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el quince (15) por ciento de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la recuperación de la ganadería ovina que considere convenientes tales como:</p> <p>a) Llevar a cabo campañas de difusión de los alcances del presente régimen;</p> <p>b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores;</p> <p>c) Solventar los programas Prolana y Carne Ovina Patagónica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, u otros equivalentes de carácter nacional o provincial, que tengan como objetivo la búsqueda de una mejora en el sistema de producción ovina;</p> <p>d) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados;</p> <p>e) Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de</p>	<p>Modifícase el artículo 19° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 19. — La autoridad de aplicación, previa consulta vinculante de la CAT, destinará anualmente hasta el quince (15) por ciento de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la recuperación y fomento de la ganadería ovina que se consideren estratégicas y que sean de carácter nacional o regional.</p> <p>Estos fondos se distribuirán de la siguiente forma: un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) del fondo total asignado por el presente artículo, para financiar en forma obligatoria, los programas PROLANA de mejoramiento de la calidad de las lanas o el que en el futuro lo sustituya; y el Programa Nacional de Carne Ovina que el MAGyP deberá elaborar, incluyendo el actual Programa de Promoción del Consumo de Carne Ovina en vigencia; todos ellos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.</p> <p>El porcentaje remanente de los fondos referidos por este artículo podrá destinarlo a acciones tales como:</p> <p>a) Llevar a cabo campañas de información y difusión de los alcances del presente régimen;</p> <p>b) Realizar estudios de mercado y transferir la información a los productores;</p>

<p>control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina;</p> <p>f) Apoyar económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;</p> <p>g) Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o cuero lanar o de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina;</p> <p>h) Financiar la realización de estudios a nivel regional de suelos, de aguas y de vegetación, los fines que sean utilizados como base para fundamentar una adecuada evaluación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;</p> <p>i) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad ovina, técnicos y a los profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.</p>	<p>c) Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados; así como la implementación de Identificaciones geográficas, Indicaciones de procedencia, denominaciones de origen, certificaciones orgánicas y normas de buenas prácticas productivas, ambientales, Laborales y de bienestar animal, entre otras.</p> <p>d) Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina;</p> <p>e) Asistir económicamente a los productores ante casos muy graves y urgentes que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes;</p> <p>e) Solventar campañas para incrementar el consumo de carne ovina, de prendas de lana o cuero lanar o de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina;</p> <p>f) Financiar la realización de estudios a nivel regional de regeneración de suelos, de medición de balance de carbono, de aguas y vegetación, así como el monitoreo de los procesos de sobrepastoreos y degradación de los suelos, proponiendo los planes de recuperación y control como base para fundamentar una adecuada evaluación e implementación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen;</p> <p>g) Capacitar a productores, empleados permanentes de los establecimientos dedicados a la actividad ovina, técnicos y profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.</p> <p>h) implementar planes de seguridad e higiene en el trabajo, prevención de accidentes, y buenas prácticas laborales del personal involucrado, de los productores y su familia.</p>
<p>ARTICULO 20.— La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento de los montos disponibles en el Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina, creado en el artículo 16 de la presente ley, para ayudar a los productores de ganado ovino que, en casos debidamente justificados a criterio de la autoridad de aplicación, se encuentren en condiciones de emergencia debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas de precios de la producción a cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, ya sea en todo el país o en una región en particular, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones. Planteadas las condiciones de emergencia, las ayudas deberán incluir de manera específica y preferencial, a los pequeños productores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º.</p>	<p>Modifícase el artículo 20º de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 20.— En casos debidamente justificados en los cuales los productores ovinos, se encuentren en condiciones de emergencia o desastre agropecuario, debido a fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, bajas abruptas y significativas de precios de la producción, o cualquier otra causa que afecte gravemente y en forma generalizada al sector productivo ovino, la autoridad de aplicación de la provincia junto con la Unidad Ejecutora Provincial, podrán destinar anualmente hasta el cincuenta por ciento de los montos disponibles en su presupuesto, para ayudar a los productores de ganado ovino que se encuentren en esa situación, poniendo en peligro la continuidad de las explotaciones. Planteadas las condiciones, la emergencia o desastre deberá ser declarada</p>

<p>Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables o cualquier otra alternativa que la autoridad de aplicación considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.</p> <p>Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.</p>	<p>en los términos establecidos en la ley de emergencia agropecuaria N° 26.509 y sus modificatorias. Esta ayuda podrá consistir en subsidios, créditos en condiciones favorables, aportes no reintegrables o cualquier otra alternativa se considere conveniente para lograr superar o atenuar la situación de crisis.</p> <p>Para acogerse a estos beneficios no se requerirá presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, siendo necesario únicamente que el afectado pruebe su condición de productor ovino en situación de crisis, de acuerdo a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación.</p>
<p>ARTICULO 21.— Con relación a los beneficios económico-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante quince años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.</p>	<p>Modifícase el artículo 21° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma: ... ARTICULO 21.— Con relación al funcionamiento y vigencia de la ley, especialmente en lo que refiere a los beneficios económico-financieros previstos, esta ley tendrá vigencia durante veinte años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo, proyectos de inversión u otros apoyos directos o indirectos previstos en esta norma.</p>
<p>ARTICULO 22.— El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:</p> <p>a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación;</p> <p>b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción ganadera ovina;</p> <p>c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;</p> <p>d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;</p>	<p>Modifícase el artículo 22° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma: ... ARTICULO 22.— El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo. Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las mismas deberán afectar recursos como contraparte provincial del régimen, las que como mínimo serán:</p> <p>a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezcan reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino, con la autoridad de aplicación;</p> <p>b) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.</p> <p>c) Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación;</p> <p>d) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos o aquel que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley;</p> <p>e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la</p>

<p>e) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.</p> <p>Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.</p> <p>En los casos que el beneficio contemplado en el inciso e) de este artículo corresponda ser otorgado por una municipalidad, la misma deberá adherir obligatoriamente al régimen aprobado en la presente ley y a las normas provinciales de adhesión, estableciendo taxativamente los beneficios otorgados.</p>	<p>libre circulación de la producción obtenida en los planes de trabajos y proyectos de inversión comprendidos en la presente ley, salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo, podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado.</p> <p>f) Constituir una instancia ejecutiva interinstitucional, con representación de todas las entidades rurales de la actividad, mediante una Unidad Ejecutora Provincial, la cual tendrá a su cargo el análisis, aprobación, seguimiento y control de todos los componentes del régimen en su jurisdicción, en especial en lo referido a los planes y proyectos de inversión, así como su gestión de cobro.</p> <p>g) En el ámbito de las Unidades Ejecutoras provinciales definir y elaborar los planes estratégicos provinciales, así como sus estrategias y objetivos a alcanzar, recursos a afectar, y la definiciones sus programas y acciones. Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.</p>
<p>ARTICULO 23. — Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:</p> <p>a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados; b) Devolución del monto de los subsidios; c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.</p> <p>En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional; d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales. La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d) . La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.</p>	<p>Modificase el artículo 23° de la ley 25.422 que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>ARTICULO 23. — Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:</p> <p>a) Caducidad parcial o total de los beneficios otorgados; b) Devolución del monto de los subsidios; c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.</p> <p>En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional; las que en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas para las mismas o similares situaciones para la cartera agropecuaria del Banco de la Nación Argentina.</p> <p>d) Devolución a las administraciones provinciales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados con motivo de haber sido beneficiario de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales.</p> <p>Todo beneficiario que en ese carácter haya recibido un aporte de cualquier naturaleza contemplada en esta ley, y que no cumpliendo sus obligaciones haya sido intimado en</p>



	<p>instancia judicial, no podrá acogerse nuevamente a los beneficios de esta ley.</p> <p>La autoridad de aplicación, a propuesta de la CAT, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los infractores.</p>
	<p>ARTICULO 23 bis. - La autoridad de aplicación definirá en la reglamentación de la presente ley, un sistema de auditoria productiva, ambiental, y de gestión, así como sus alcances, procedimientos específicos y de monitoreo, para controlar la correcta aplicación de la ley y el buen uso de los recursos. Este sistema comprenderá el cumplimiento de las instancias de la Unidades Ejecutoras Provinciales, así como las obligaciones de nivel predial. La reglamentación citada deberá definir las sanciones y penalidades a las Unidades Ejecutoras Provinciales y a los beneficiarios, las que podrán alcanzar hasta la desafectación de la presente ley.</p>
<p>ARTICULO 24 .— La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días de publicada en el Boletín Oficial.</p>	<p>ARTICULO 24 .— Sin modificación</p>
<p>ARTICULO 25 .— Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>ARTICULO 25 .— Sin modificación</p>

Observaciones: En varios artículos sólo se modificaron la palabra “llamas” por “camélidos”
 El Decreto Reglamentario 1031/2002 aborda los detalles, metodologías y definiciones a los que se hacen mención en el articulado.